



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1015/2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0118-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0118-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TOTAL GENIUS IRON MINING S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN VICTORIA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO,
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 29 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0350-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 6 al 7 de mayo del 2017, se realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Victoria" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de la empresa Total Genius Iron Mining S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información sin número (en lo sucesivo, **DRI**)¹.
2. Mediante Informe de Supervisión N° 817-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 217-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 2 de febrero del 2018³, notificada al administrado el 6 de febrero del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)⁵.
5. El 9 de abril del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0350-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)⁶.

¹ Páginas 24 y 25 del archivo en digital del Informe de Supervisión N° 817-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.

² Folios del 2 al 9 del Expediente.

Folios del 10 al 12 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.

⁵ Folios del 15 al 19 del Expediente.

⁶ Folio 25 del Expediente.





6. A la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

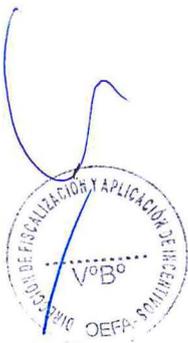
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]”.





III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado ejecutó tres (3) plataformas de perforación denominadas NN1, NN2 y NN3 y una (1) vía de acceso a la plataforma NN2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El proyecto de exploración "Victoria" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera Victoria, aprobada mediante Constancia de Aprobación automática N° 0094-2012/MEM-AAM del 5 de noviembre del 2012 (en adelante, **DIA Victoria**).

11. En la DIA Victoria se contempló la ejecución de diez (10) plataformas, cuya ubicación fue establecida en la "Tabla N° 5.4: Ubicación de plataformas" del Numeral 5.5.1 "Perforación Diamantina":

Coordenadas WGS 84 de las plataformas consideradas en la DIA Victoria

PLATAFORMA	ESTE	NORTE	COTA	AZIMUT	BUZAMIENTO	PROFUNDIDAD
DDHR32-001	246,853	8'078,552	958.00 m.s.n.m.	252°	-80	500 m.
DDHR32-002	247,033	8'078,497	1,028.00 m.s.n.m.	252°	-80	500 m.
DDHR32-003	246,968	8'078,257	1,003.00 m.s.n.m.	252°	-80	500 m.
DDHR32-004	247,228	8'078,162	1,005.00 m.s.n.m.	252°	-80	500 m.
DDHR32-005	247,398	8'078,442	1,010.00 m.s.n.m.	252°	-80	500 m.
DDHR32-006	247,610	8'078,200	760.00 m.s.n.m.	252°	-80	500 m.
DDHR32-007	247,703	8'077,842	861.00 m.s.n.m.	252°	-80	500 m.
DDHR32-008	247,223	8'077,762	739.00 m.s.n.m.	252°	-80	500 m.
DDHR32-009	247,574	8'077,509	525.00 m.s.n.m.	252°	-80	500 m.
DDHR32-010	247,778	8'077,577	809.00 m.s.n.m.	252°	-80	500 m.

Fuente: DIA Victoria

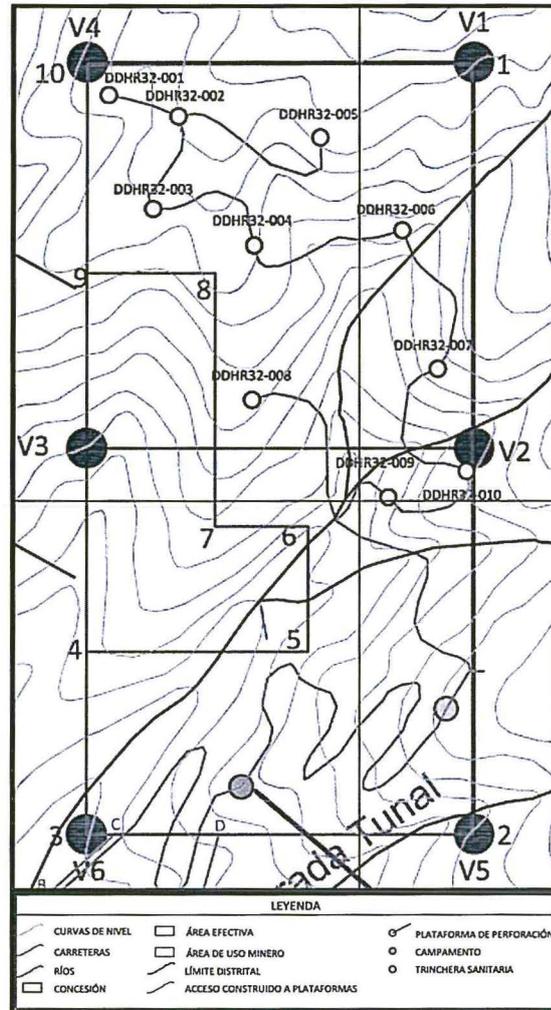
12. Así también, en el numeral 5.5.2.1 "Accesos"⁸ de la DIA Victoria se consideró la construcción de vías de accesos a las plataformas de perforación y, si bien no se ha consignado coordenadas geográficas, en el Plano N° 8 anexo al instrumento de gestión ambiental se diseñó su recorrido dentro del proyecto de exploración "Victoria", tal como se verifica en la imagen siguiente:



⁸ Páginas de la 91 al 94 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.



Parte pertinente del Plano N° 8 de la DIA Victoria



Fuente: DIA Victoria

13. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. Durante la Supervisión Regular 2017, se constató que el administrado ejecutó tres (3) plataformas de perforación denominadas NN1, NN2 y NN3, así como una (1) vía de acceso a la plataforma NN2 en la unidad fiscalizable "Victoria"⁹. Este hecho se sustenta en las Fotografías de la N° 1 a la N° 10 del Informe de Supervisión¹⁰.

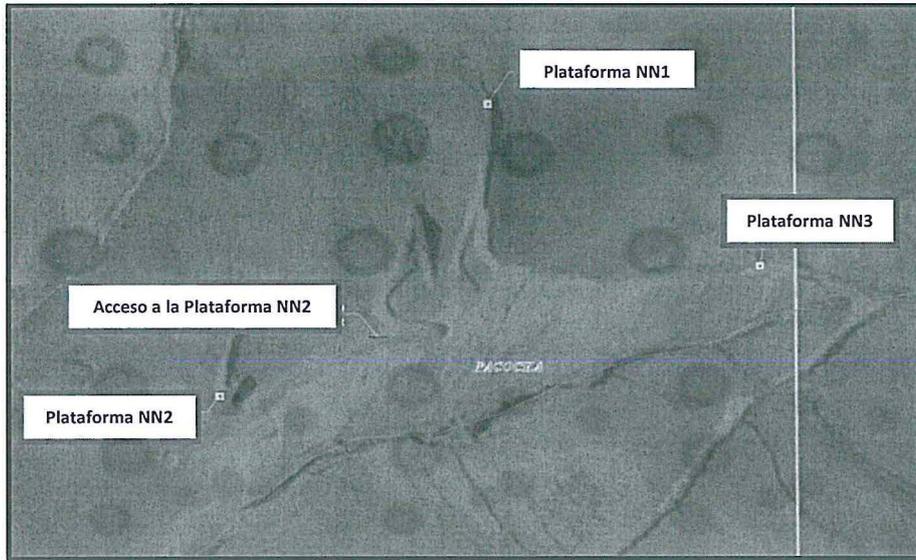
15. Dicho esto, resulta importante determinar la ubicación de las plataformas y el acceso verificados en la Supervisión Regular 2017. Para una mejor apreciación se adjunta la siguiente imagen:



⁹ Página 24 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.
¹⁰ Páginas de la 78 a la 82 del archivo en digital del Informe de Supervisión y en el archivo denominado "Panel Fotográfico", ambos archivos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.



Ubicación de las plataformas las plataformas y acceso detectados en la Supervisión Regular 2017



Fuente: Informe de Supervisión

16. Ahora, de la georreferenciación de las tres (3) plataformas verificadas en campo con las diez (10) plataformas contempladas en el DIA Victoria, se concluye que no existe coincidencia en su ubicación. Para mejor detalle, se muestra la siguiente imagen, en la cual se aprecia que las diez (10) plataformas establecidas en el instrumento de gestión ambiental se encuentran ubicadas en la parte superior, mientras que las plataformas advertidas en la Supervisión Regular 2017 se ubican en la parte inferior:

Ubicación de las diez (10) plataformas de la DIA Victoria y las plataformas verificados en la Supervisión Regular 2017



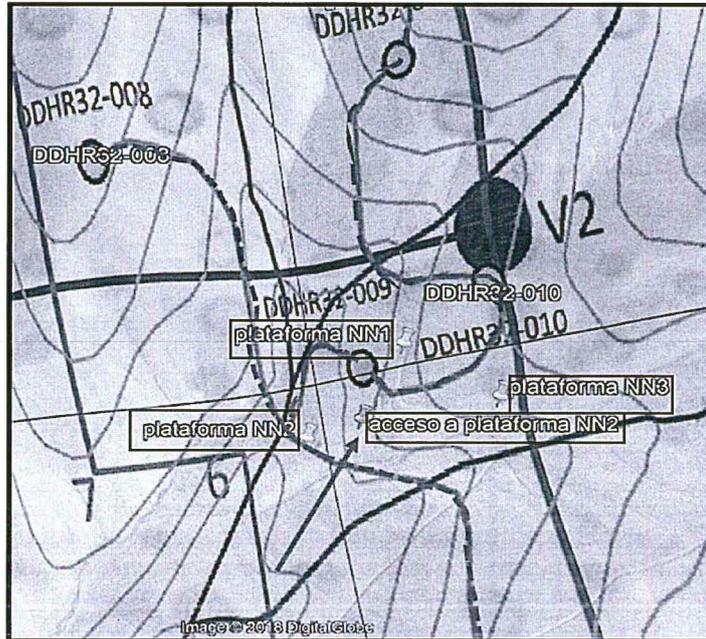
Fuente: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos





- 17. De la misma manera, al georreferenciar la ubicación del acceso a la plataforma NN2 en el plano N° 08 de la DIA Victoria, se puede verificar que el acceso materia de imputación no estaba contemplado en el instrumento de gestión ambiental. Se muestra la siguiente imagen para mejor apreciación:

Imagen del Plano N° 8 de la DIA Victoria y ubicación de la vía de acceso a la plataforma NN2



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 18. En síntesis, el administrado implementó tres (3) plataformas de perforación denominadas NN1, NN2 y NN3 y una (1) vía de acceso a la plataforma NN2 en la unidad fiscalizable "Victoria", componentes que no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

- 19. En su escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
 - (i) En las áreas disturbadas no realizó sondajes en la zona y, por ende, no ejecutó plataformas, limitándose a implementar calicatas como parte de sus actividades de prospección.
 - (ii) Implementó la vía de acceso detectada en la Supervisión Regular 2017 porque este componente iba a conducir hacia la zona del proyecto, pero por la topografía no pudo seguir su trayecto; pese a esta situación, dicho componente se encuentra dentro del área efectiva y sus impactos fueron identificados.
 - (iii) Realizó el cierre de los componentes con anterioridad al inicio del PAS, subsanando voluntariamente su conducta; asimismo, de acuerdo a la Metodología de Estimación de Nivel de Riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, la conducta materia de imputación califica como leve.





20. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) Las plataformas ejecutadas por el administrado no son calicatas por los siguientes motivos:
- Se realizaron cortes en el talud del terreno con una dimensión similar a las plataformas aprobadas (147.36 m²)¹¹;
 - Los cortes se ejecutaron para obtener tierra firme que brinde estabilidad a los equipos de perforación¹²;
 - Las excavaciones encontradas en las plataformas NN2 y NN3 presentan características diferentes a las calicatas¹³;
 - En la DIA Victoria solo se aprobaron plataformas de perforación y no calicatas; y,
 - Las perturbaciones del terreno fueron realizadas cuando se había aprobado la DIA Victoria, por lo que no constituirían actividades de prospección.
- (ii) El administrado admitió la implementación de la plataforma denominada NN2, indicando que, debido a la topografía del lugar, no se continuó el trayecto proyectado. De tal modo, fue ejecutado sin contar con certificación ambiental previa, en tanto dicha vía de acceso conducía a una plataforma que también se implementó sin autorización (plataforma NN2).
- (iii) El presente PAS se deriva del hecho de implementar componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental y no de cualquier supuesto de incumplimiento a dichos instrumentos; por lo que, el cierre de las plataformas y el acceso configuran la culminación de una actividad prohibida y no una corrección de la conducta infractora.

21. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución.

22. Adicionalmente, esta Dirección considera pertinente realizar ciertas precisiones respecto de los argumentos alegados por el administrado y lo indicado en el Informe Final:

- (i) El administrado alegó que la vía de acceso a la plataforma NN2 en realidad conducía a la zona del proyecto y, además, se ubicaba dentro del área efectiva; no obstante, se debe señalar que:



¹¹ Página 93 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del expediente.

¹² Página 93 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del expediente.

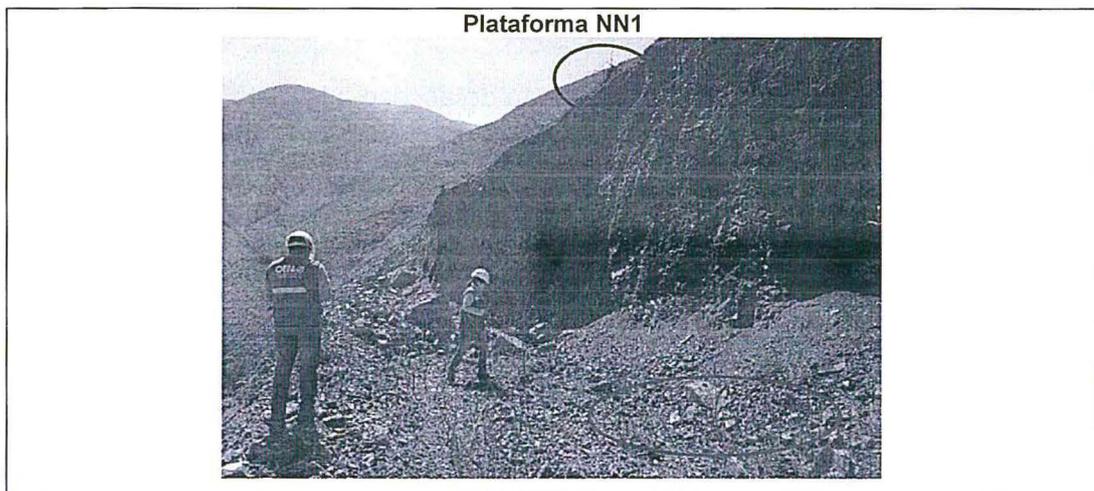
¹³ Las calicatas son excavaciones en el terreno de 1.5 de largo x 0.80 o 1.0 m ancho y entre 1.2 y 1.50 m de profundidad, o hasta el contacto lítico con la roca madre en los cuales se encuentra expuesto el perfil completo del suelo. La excavación se efectúa normalmente con pico y pala recta. Las calicatas permiten la descripción directa y detalladamente el perfil representativo del suelo que se desea estudiar. El propósito del muestreo es para establecer todas sus propiedades y características modales más frecuentes para una posterior clasificación. Las calicatas son una de las técnicas de prospección empleadas para facilitar el reconocimiento geotécnico, estudios edafológicos o pedológicos de un terreno.

Fuente: <https://www.serfor.gob.pe/wp-content/uploads/2016/04/Gu%C3%ADa-R%C3%A1pida-para-el-Levantamiento-de-Suelos-en-Campo.pdf>



- De acuerdo a los numerales 14 al 18 de la presente Resolución, está acreditado que la vía de acceso materia de imputación no estuvo contemplada en su instrumento de gestión ambiental y su trayecto conducía únicamente a la plataforma NN2, la cual tampoco contaba con certificación ambiental.
 - Es cierto que la DIA Victoria contiene información del área efectiva del proyecto; sin embargo, no significa que se haya identificado plenamente los impactos generados en la zona disturbada, pues esta información corresponde al área superficial y no constituye un estudio a profundidad del suelo, vegetación y demás aspectos biológicos de toda la concesión minera. También se debe considerar que las características en cada terreno y extensión son distintas en su topografía, naturaleza litológica e hidrogeología.
- (ii) Por otro lado, pese a que el administrado realizó el perfilamiento del talud¹⁴ de las zonas impactadas antes del iniciar del PAS, la conducta infractora no califica como subsanación, debido a lo siguiente:
- En la DIA Victoria se ha contemplado el compromiso de revegetar (las plataformas y accesos) con especies nativas de la zona cuando sea la condición natural del terreno¹⁵.
 - Es importante precisar que en la zona donde se ejecutaron los componentes no contemplados se ubican lomas costeras, las cuales si bien se caracterizan por presentar escasa vegetación, debido a sus condiciones ecológicas especiales permiten el desarrollo de la flora nativa en determinadas épocas del año.
 - En el lugar donde se detectaron las plataformas y el acceso no se descarta la presencia de vegetación, tal como se puede apreciar en las fotografías que se recabaron durante la Supervisión Regular 2017. Para una mejor apreciación se presenta algunas de ellas:

Fotografías de las plataformas NN1, NN2 y NN3 y del acceso a la plataforma NN2



C

¹⁴ Páginas de la 47 a la 58 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.

¹⁵ Folios 29 al 31 del Expediente.



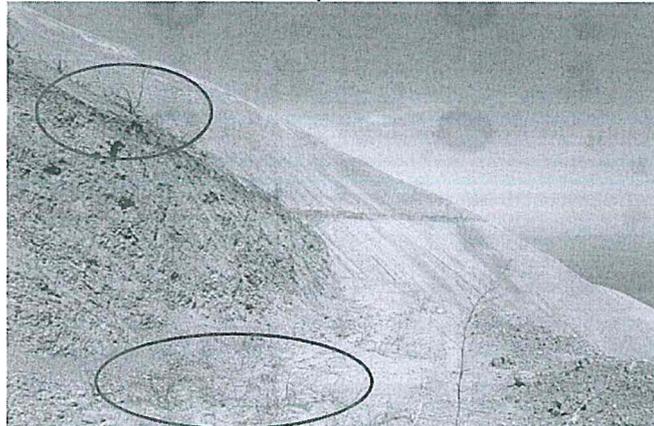
Plataforma NN2



Plataforma NN3



Acceso a la plataforma NN2



- A mayor abundamiento, en la DIA Victoria también se contempla que la vegetación herbácea y arbustiva en el proyecto es de porte muy bajo, predominando en algunas áreas la especie "Tillandsia latifolia"¹⁶; adicionalmente, en la matriz de evaluación de los impactos ambientales, se precisa que la vegetación es escasa pero no se descarta su existencia en el área efectiva¹⁷.

¹⁶ Folio 27 del Expediente.

¹⁷ Páginas de la 109 a la 116 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.



- En ese sentido, con la finalidad de recuperar el ecosistema alterado por por el incumplimiento, el administrado no solamente debió perfilar el talud del terreno, también tuvo que realizar actividades de revegetación con especies de la zona.

(iii) Finalmente, al margen de la calificación que se realice a la conducta infractora en el marco de la Metodología de Estimación de Nivel de Riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, la presente imputación no puede considerarse como subsanada, toda vez que las acciones posteriores realizadas por el administrado culminan una actividad ilícita, pero no subsanan; además, no acreditan la recuperación del ecosistema original de las zonas disturbadas.

23. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos adicionales para desvirtuar el hecho imputado.
24. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado ejecutó tres (3) plataformas de perforación denominadas NN1, NN2 y NN3 y una (1) vía de acceso a la plataforma NN2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁹.



¹⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]"

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en, lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



28. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

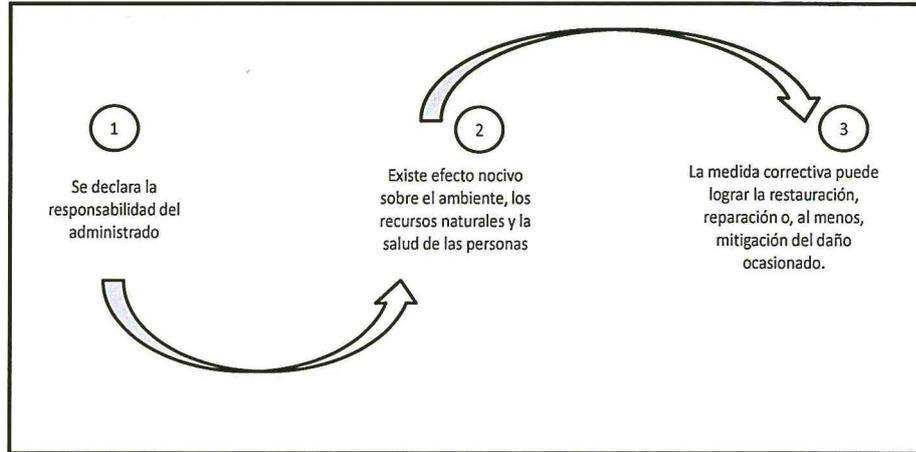
[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del



²²

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

34. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado, corresponde analizar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Único hecho imputado

35. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado ejecutó tres (3) plataformas de perforación denominadas NN1, NN2 y NN3 y una (1) vía de acceso a la plataforma NN2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

36. De acuerdo a lo señalado anteriormente en la presente Resolución, el administrado a la fecha no ha restablecido el ecosistema que afectó con la implementación de las tres (3) plataformas y la vía de acceso, pues debió efectuar actividades de revegetación con especies nativas.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



37. Resulta importante señalar que la ausencia de actividades de revegetación no solo afecta el desarrollo de la flora, también existe la posibilidad de alterar el medio natural para la supervivencia de la fauna, como por ejemplo la especie "Tropidurus peruvianus" o lagartija de costa peruana, la cual busca refugio en las plantas que se desarrollan en dicha zona²⁵.
38. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
El administrado ejecutó tres (3) plataformas de perforación denominadas NN1, NN2 y NN3 y una (1) vía de acceso a la plataforma NN2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá realizar la revegetación donde se ejecutaron las tres (3) plataformas denominadas NN1, NN2 y NN3 y de la vía de acceso a la plataforma NN2, teniendo en cuenta la fisiología de las especies costeras que se adaptan en el lugar, con la finalidad de tener éxito en la recuperación del ecosistema afectado.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores de revegetación ejecutadas. El informe técnico deberá contener los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS-84).

39. La medida correctiva tiene por finalidad asegurar la recuperación de las condiciones naturales de las áreas afectadas con el incumplimiento, así también no continuar alterando el medio natural para la supervivencia de la flora y fauna propia de la zona.
40. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: i) la planificación técnica y logística de las actividades de campo; ii) la escarificación o remoción de la tierra para implementación del *top soil*; y, iii) revegetación con las especies de flora que crecen en el área. De este modo, se debe otorgar el plazo de veinte (20) días hábiles como tiempo razonable para su ejecución.
41. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N.° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de



procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Total Genius Iron Mining S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 217-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Total Genius Iron Mining S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Total Genius Iron Mining S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Total Genius Iron Mining S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Total Genius Iron Mining S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Total Genius Iron Mining S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Total Genius Iron Mining S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0118-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 8°.- Informar a **Total Genius Iron Mining S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/abm